

SECRETARIA: Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00192 00**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En providencia anterior se dispuso que no se accedía a la solicitud de entrega del depósito judicial que se encuentra constituido a nombre de la demandada ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA, porque según se explicó en ese auto, cuando la demandada manifestó su allanamiento a la demanda lo hizo a nombre propio siendo ello improcedente pues debía actuar por medio de apoderado. En ese orden, se indicó que sobre la entrega del depósito se resolvería luego de vencido el traslado de la demanda.

A propósito de la mencionada providencia, el apoderado judicial de la demandada allegó memorial manifestando que

- (i)** Renuncia por escrito al término del traslado de la demanda
- (ii)** Que se allana de manera total a hechos y pretensiones de la demanda
- (iii)** Y que, en consecuencia, solicita al despacho “*Ordenar la entrega del depósito judicial constituido a órdenes del presente proceso en favor de mi mandante, por darse los supuestos consignados dentro de la parte considerativa del auto interlocutorio No. 0730 notificado por estados el día 24 de julio del presente año.*”

Para resolver lo solicitado en esta oportunidad, hay que aclarar de forma inicial que en el auto anterior simplemente se dijo que una vez vencido el término de traslado se resolvería de fondo sobre la petición sobre el depósito judicial, lo cual no equivale a decir que se efectivamente se ordenaría su entrega, puesto que ello sigue siendo improcedente en este estado del proceso, según se explica a continuación.

Dispone el artículo 376 del Código General del Proceso en su inciso segundo que “*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*”

Es decir, que lo que corresponde ahora es señalar fecha para llevar a cabo la inspección judicial obligatoria que impone la norma, cuya importancia y

relevancia radica en que, según el inciso tercero *ibidem*, eventualmente a la diligencia pueden presentarse quienes sumariamente acrediten posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, a quienes se les deberá reconocer su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Aunado a lo anterior, dispone el inciso final *ejusdem*, que es en la sentencia donde se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Y que una vez consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado, que como ya se dijo, luego de la inspección judicial, es posible que no sea solo la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA, sino otra(s) persona(s) que acredite(n) ser poseedor(es) y a quien(es) deba vincularse(s) como litisconsorte(s) de aquella como demandada, y entonces el depósito constituido deba repartirse entre todos quienes figuren como demandados, eventualmente.

Así las cosas, se negará la solicitud de entrega del título constituido a nombre de la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA, dentro de este proceso, además de aceptar la renuncia al término de traslado de la demanda presentada por el apoderado judicial de aquella; y de señalar fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al término de traslado de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda el día veinte (20) de noviembre de 2023 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **131** DE HOY **11 AGOSTO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria